

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL¹

ENRIQUE DÍAZ PAGÁN
T/C/C RICKY DÍAZ

Peticionario

v.

INTERNATIONAL HOSPITALITY
RESTAURANTS, INC. Y
OTROS

Recurridos

KLCE202300822

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.
SJ2021CV006492

Sobre:
Despido Injustificado,
Discrimen y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Bonilla Ortiz, el Juez Pagán Ocasio y la Jueza Álvarez Esnard.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

I.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2023.

El 21 de julio de 2023, el señor Enrique Díaz Pagán t/c/c Ricky Díaz (señor Díaz Pagán o peticionario) presentó una *Petición de certiorari* en la que solicitó que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario), el 17 de junio de 2023, archivada en autos y notificada el 21 de junio de 2023.² En el dictamen, el foro primario resolvió que el señor John Paulson (señor Paulson o deponente), quien no es parte del caso, y al que el peticionario intenta deponer como testigo, no tiene contactos mínimos con la jurisdicción de Puerto Rico, y, por lo tanto, corresponde su citación conforme a la Regla 40.6 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 40.6.

¹ Véase Orden Administrativa Número OATA 2023-138 del 8 de agosto de 2023.

² Apéndice de la *Petición de certiorari*, Anejo 20, págs. 238-246.

Ese mismo día, el peticionario instó una *Moción solicitando autorización para presentar transcripción de prueba oral* en la que solicitó que aprobáramos la presentación de las transcripciones de dos vistas evidenciarias, las cuales fueron anejadas al recurso de epígrafe.

El 1 de septiembre de 2023, emitimos una *Resolución* en la que concedimos a la parte recurrida un término de diez (10) días para exponer su posición respecto a los méritos del recurso y la *Moción solicitando autorización para presentar transcripción de prueba oral*.

El 11 de septiembre de 2023, el señor Paulson presentó un *Escrito en cumplimiento de orden y en oposición a expedición de certiorari* en el que argumentó que esta Curia carece de jurisdicción para atender la *Resolución* recurrida. En la alternativa, argumentó que procede denegar el recurso toda vez que debemos sostener el ejercicio de discreción del TPI relativo a su apreciación de la prueba.

Contando con la comparecencia de las partes, damos por perfeccionado el recurso.

II.

La petición de marras tiene su génesis en la controversia respecto a la citación del señor Paulson para la toma de una deposición en una *Demanda* sobre represalias, discrimen por edad, despido injustificado, daños y perjuicios, salarios, difamación y persecución maliciosa, promovida por el señor Díaz Pagán contra International Hospitality Restaurants, Inc y otros.³ En apretada síntesis, la disputa se centró en si el señor Paulson tenía contactos mínimos suficientes para que fuera citado a una deposición y estuviese obligado a comparecer en conformidad con la Regla 25.2 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 25.2. De lo contrario, su citación

³ Íd., Anejo 1, págs. 1-12.

debería ceñirse a la comisión o suplicatoria requerida por la Regla 40.6 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 40.6, al tratarse de una persona testigo ubicada fuera de la jurisdicción.

El hermano foro primario, el 6 de febrero de 2023, emitió una *Resolución* en la que concluyó que el señor Díaz Pagán debía cumplir con la Regla 40.6 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 40.6.⁴

Inconforme, el peticionario acudió ante este Tribunal mediante una petición de *certiorari* que fue identificada con el alfanumérico KLCE202300115. El 24 de febrero de 2023, este mismo panel, emitió una *Sentencia* en la que se expidió el auto de *certiorari*, se revocó la *Resolución* del TPI y se devolvió el caso al foro primario para la celebración de una vista evidenciaria a fin de evaluar si estaban presentes los requisitos necesarios que conferirían jurisdicción *in personam* sobre el señor Paulson como testigo.⁵

Devuelto el asunto al foro primario, el TPI puntualmente celebró la vista evidenciaria el 26 de mayo y el 5 de junio de 2023. Como evidencia documental, se admitió: (1) un correo electrónico de 28 de junio de 2018 del señor Paulson dirigido al peticionario; (2) un correo electrónico del 27 de agosto de 2020 del señor Fahad Ghaffar al peticionario; (3) un correo electrónico del 28 de febrero de 2020 del señor José M. Suárez al señor Paulson; y (4) un diagrama de corporaciones.⁶ En adición, como prueba testifical, se examinó el testimonio del señor Díaz Pagán y del Lcdo. Gerardo Santiago Rodríguez.⁷

El 17 de junio de 2023, el TPI emitió una *Resolución* en la que determinó que el peticionario no demostró que el señor Paulson

⁴ Íd., Anejo 13, pág. 165.

⁵ Véase *Sentencia* emitida en el caso KLCE202300115. Íd., Anejo 14, págs. 166-180.

⁶ Véanse Apéndice de la Petición de *certiorari*, Anejo 15, págs. 181-191. Íd., Anejo 18, págs. 199-202.

⁷ Íd.

tuviera contactos mínimos con la jurisdicción de Puerto Rico y, por lo tanto, que, si se pretendía tomarle una deposición, se le debía citar conforme a la Regla 40.6 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 40.6. Tras aquilatar la prueba desfilada, formuló veintinueve (29) determinaciones de hechos y aplicó el derecho, conforme el mandato remitido.

En desacuerdo, el señor Díaz Pagán acudió ante nos mediante la petición de *certiorari* de epígrafe en la que realizó el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL DETERMINAR QUE EL PETICIONARIO NO DEMOSTRÓ QUE EL SR. JOHN PAULSON POSEE CONTACTOS MÍNIMOS CON LA JURISDICCIÓN DE PUERTO RICO.

El 11 de septiembre de 2023, el señor Paulson presentó un *Escrito en cumplimiento de orden y en oposición a expedición de certiorari* en el que nos solicitó que denegásemos la expedición del *certiorari* por falta de jurisdicción o, en la alternativa, que sostengásemos el ejercicio de discreción del TPI respecto a su apreciación de la prueba. A juicio de este, la controversia del caso se trata de un asunto interlocutorio relativo a la forma y manera de conducir el descubrimiento de prueba y, por lo tanto, esta Curia carece de jurisdicción para atender el recurso. Según argumentó, la *Resolución* recurrida atendió una cuestión no sustancial que no afectó el descubrimiento de prueba pretendido por el peticionario, puesto que solo se requiere que siga el trámite prescrito en la Regla 40.6 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 40.6 para la citación de un testigo no residente.

III.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. ***Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC***, 194 DPR 723, 728 (2016). Véase, además, ***IG***

Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337 (2012). A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional. **Rivera Figueroa v. Joe's European Shop**, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada, *supra*, R. 52.1,⁸ establece las instancias en las que el foro revisor posee autoridad para expedir un auto de *certiorari* sobre materia civil. **Scotiabank v. ZAF Corporation, et als.**, 202 DPR 478 (2019). La citada regla delimita el alcance jurisdiccional del Tribunal de Apelaciones para atender un recurso de *certiorari* que trate sobre la revisión de dictámenes interlocutorios del Tribunal de Primera Instancia. **Mun. de Caguas v. JRO Construction**, 201 DPR 703 (2019). Nuestro rol al atender recursos de *certiorari* descansa en la premisa de que es el foro de instancia quien está en mejor posición para resolver controversias interlocutorias, o de manejo del caso, y en la cautela que debemos ejercer para no interrumpir injustificadamente el curso corriente de los pleitos que se ventilan ante ese foro. **Torres Martínez v. Torres Ghigliotty**, 175 DPR 83, 97 (2008).

⁸ Esta Regla dispone que:

[...]

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros (sic), anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. (Énfasis nuestro).

Si el asunto sobre el cual versa el recurso de *certiorari* está comprendido en una de las instancias establecidas en la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1, debemos pasar entonces a un segundo escrutinio. El mismo se caracteriza por la discreción que ha sido conferida al Tribunal de Apelaciones para autorizar, expedir y adjudicar en sus méritos el caso.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.⁹

Reiteradamente, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. **Rodríguez v. Pérez**, 161 DPR 637, 651 (2004); **Banco Metropolitano v. Berríos**, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, 200 DPR 724, 735 (2018); **García López y otro v. E.L.A.**, 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una

⁹ Esta Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

conclusión justiciera”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra; **Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC**, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. **Hietel v. PRTC**, 182 DPR 451, 459 (2011); **Pueblo v. Rivera Santiago**, 176 DPR 559, 580 (2009); **Negrón v. Srio. de Justicia**, 154 DPR 79, 91 (2001); **Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla**, 144 DPR 651, 658 (1997). Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción.

En ese sentido, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 735. Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. **Citibank et al. v. ACBI et al.**, supra, pág. 736. Véase, además, **Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.**, 184 DPR 689, 709 (2012); **Lluch v. España Service Sta.**, 117 DPR 729, 745 (1986).

En otro extremo, es norma de derecho reiterada por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos y por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que, como norma general, los tribunales de un estado sólo pueden ejercer jurisdicción sobre las personas que residen dentro del territorio del Estado.¹⁰ R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan,

¹⁰ Art. II, Sec. 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1; Decimocuarta y Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos. **Pennoyer v. Neff**, 95 US 714 (1877); **Shuler v. Shuler**, 157 DPR 707, 717-718 (2022). Véase, además, **California Superior Court**, 436 US. 84 (1978); **International Shoe Co. v. Washington**, 326 US 310, 316 (1945). **Ind. Siderúrgica v. Thyssen**, 114 DPR 548 (1983).

2017, Sección 404, pág. 36. No obstante, esa norma general sobre la jurisdicción *in personam* tiene sus excepciones.¹¹ Una de las excepciones es la doctrina de contactos mínimos.¹²

Los propósitos primordiales de la doctrina de contactos mínimos son: 1) “proteger al demandado de la carga que supone litigar en un foro distante o inconveniente” y 2) “asegurar que los Estados, por medio de sus tribunales, no habrán de rebasar los límites que recaen sobre ellos por su condición de soberanos iguales entre sí en un sistema federal de gobierno”. ***Shuler v. Shuler***, *supra*, pág. 722.

La Regla 3.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 3.1, recoge las instancias en las que el Tribunal General de Justicia de Puerto Rico tendrá jurisdicción. A tenor con dicha regla, el tribunal tendrá jurisdicción sobre las personas no domiciliadas que tengan cualquier contacto que haga la jurisdicción compatible con las disposiciones constitucionales aplicables. Íd. De ese modo, la Regla 3.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, incorporó la doctrina de contactos mínimos, la cual fue acogida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en ***A.H. Thomas Co. v. Tribunal Superior***, 98 DPR 883 (1970). El Comité Asesor Permanente de Procedimiento Civil (el Comité) consideró meritorio establecer una norma jurisdiccional de factura ancha a tenor con la jurisprudencia interpretativa sobre la doctrina de contactos mínimos. Dicha norma es más amplia que la contemplada en la Regla 4.7 de Procedimiento Civil de 1979, la cual establecía de forma taxativa las instancias en las que el Tribunal poseería jurisdicción sobre un no domiciliado.¹³ El propósito del cambio fue “establecer un precepto de gran alcance, circunscrito a que el asunto, caso o controversia surja dentro de las demarcaciones

¹¹ ***Shuler v. Shuler***, *supra*, págs. 718-719.

¹² Íd., pág. 720.

¹³ Tribunal Supremo de Puerto Rico, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, Informe de las Reglas de Procedimiento Civil, Marzo 2008, pág. 9.

territoriales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y a que, si la persona no está domiciliada aquí, ésta tenga algún contacto que haga la jurisdicción compatible con las disposiciones constitucionales aplicables”.¹⁴

Con relación al proceso para el tribunal dirimir si posee jurisdicción sobre un no domiciliado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió en **Ind. Siderúrgica v. Thyssen Steel Caribbean**, supra, pág. 556, que el tribunal debe, al menos, requerir a la parte que alega que existe jurisdicción demostrar que cuenta con prueba suficiente para establecer los requisitos necesarios para conferir jurisdicción *in personam* sobre un demandado no domiciliado y así garantizar su derecho a un debido proceso de ley. Particularmente, resolvió que: “[p]ara determinar si el ejercicio de jurisdicción de parte de un tribunal estatal es compatible con el debido procedimiento de ley, la pesquisa debe estar orientada hacia la relación existente entre el demandado, el foro y el litigio”. Íd., pág. 564.

Ante un planteamiento de falta de jurisdicción sobre la persona, el tribunal tiene amplia discreción sobre cómo proceder. **Molina v. Supermercado Amigo, Inc.**, 119 DPR 330, 337 (1987).

En ese ejercicio, el tribunal:

[...] deberá balancear la necesidad de determinar la suficiencia de la defensa [de falta de jurisdicción sobre la persona] con prontitud para evitar una costosa litigación y promover la rápida solución de la controversia con la deseabilidad de que se celebre una vista evidenciaria para así poder tener todos los elementos necesarios para llegar a una determinación final sobre la falta de jurisdicción sobre la persona.

Cuando un demandado impugne la jurisdicción sobre su persona mediante una moción de desestimación, el tribunal puede evaluar dicha solicitud: 1) en consideración a las alegaciones de la demanda o, 2) si se incluyen documentos y declaraciones juradas,

¹⁴ Íd. Véase, además, Art. II, Sec. 7 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo 1; Decimocuarta y Quinta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.

analizarlas juntamente con las alegaciones, documentos y contradecaraciones juradas que presente el demandante en su oposición, 3) señalar una vista evidenciaria o, 4) posponer la cuestión para decidirla después del juicio en su fondo. Íd., pág. 338. Independientemente de opte por establecer *prima facie* la jurisdicción según las primeras dos opciones, posteriormente, el tribunal deberá celebrar una vista en la que las partes tengan la oportunidad de demostrar la validez de sus planteamientos. Íd.

Ahora bien, en cuanto a la citación de un testigo no domiciliado, el tribunal no tiene jurisdicción para obligarle a comparecer, salvo que se demuestre que existen contactos mínimos y, por lo tanto, el tribunal puede ejercer jurisdicción sobre su persona. Sobre el particular, el Profesor Rafael Hernández Colón expresó que:

Aunque es permisible la citación de un testigo que se encuentra domiciliado fuera de Puerto Rico para que comparezca ante un tribunal del Estado Libre Asociado si están presentes los contactos mínimos y se siguen los procedimientos apropiados, en la práctica no se justifica la onerosidad que esto entraña para la parte o para el testigo. En esos casos, lo que debe hacerse es tomar una deposición al testigo. Esta será admisible en evidencia en sustitución de la comparecencia personal del testigo conforme a lo dispuesto en las Rs. 29.1(c) y 40.6, 2009. R. Hernández Colón, *op. cit.*, Sección 1906, pág. 241.

IV.

Tras un análisis objetivo, sereno y cuidadoso del recurso de *certiorari*, a la luz de los criterios esbozados tanto en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 52.1, como en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, R. 40, resolvemos que debemos abstenernos de ejercer nuestra función revisora.¹⁵ A juicio nuestro, no atisbamos motivo o error alguno que amerite intervención. Por el contrario, encontramos que la determinación del foro recurrido es correcta en derecho. Adviértase que el TPI no

¹⁵ Hacemos constar que tomamos conocimiento judicial de la presentación de una demanda en el foro federal el 6 de septiembre de 2023 por el señor Fahad Ghaffar, aquí demandado-recurrido, en contra del señor Paulson y otros, la cual contiene alegaciones relacionadas a la reclamación de epígrafe. Entre ellas, la alegación de que el Sr. Paulson es residente del estado de Nueva York. Véase *Ghaffar v. Paulson et al.*, No. 3:23-cv-01455.

excluyó al Sr. Paulson como testigo ni limitó, de forma alguna, la evidencia que pueda presentar el peticionario en aras de probar su reclamación. No se trata de si el peticionario puede citar al Sr. Paulson a una deposición, sino de la forma en que deberá diligenciar la citación.

V.

Por los fundamentos anteriormente pormenorizados, se *deniega* la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones